

**CC.
SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

LICENCIADO MARIO P. MARIN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

C O N S I D E R A N D O

Que ha sido propósito fundamental del Ejecutivo del Estado, impulsar un gobierno de nueva generación, un Gobierno profesionalizado para hacerlo más conciente de su papel social, por lo que se hace necesaria la reforma administrativa que modernice los procedimientos, organice al Gobierno Estatal, para que los servicios públicos sean eficientes, responsables y con la diafanidad que debe ser norma de conducta de los funcionarios y trabajadores del Estado.

Que la seguridad pública se refiere a las garantías de orden, respeto y paz social que un gobierno debe ofrecer a la sociedad a través de mecanismos preventivos y operativos, para evitar que la vida, los bienes y la integridad de las personas estén amenazados por la delincuencia.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 21 en su párrafo quinto, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 en el Eje 1, apartado 1.4 Seguridad Pública y Protección Civil, dentro de las estrategias y líneas de acción establece que se deben mejorar las Instituciones y el marco jurídico para la seguridad pública.

Que en fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se expidió la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas del Estado.

Que mediante Decreto del Ejecutivo Estatal publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de Octubre de mil novecientos setenta y seis; se expidió el Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, señalándose en su artículo 1 que el objeto del mismo consistía en: "...la especificación o concreción detallada de las normas formuladas en la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas del Estado..."; teniendo la Dirección de Tránsito en ese entonces la aplicación y observancia de los ordenamientos legales aludidos.

Que atendiendo a lo que señala el artículo Segundo Transitorio del Decreto del H. Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 3 de agosto de mil novecientos noventa; por virtud del cual se expedía la Ley de Vialidad y del Transporte Estatal, en el sentido de que "...Se abroga la Ley General de Comunicaciones, Tránsito y Transportes en las Vías Públicas del Estado".

Que posterior a ello y mediante Decreto del H. Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de marzo de 1998, se expidió la Ley de Transporte del Estado de Puebla, la cual, de acuerdo a su artículo 1 tiene por objeto regular "...todo lo relacionado con el Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares".

Que en fecha 23 de diciembre de 1999, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas al artículo 115 de la Constitución Federal en materia de fortalecimiento municipal, estableciéndose en el inciso h) de su fracción III, que los Municipios tendrían a su cargo entre otros servicios los de la seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito. Esta reforma constitucional fue retomada en la Constitución Política Estatal, la que fue modificada el 5 de marzo de 2001, incluyendo en las adecuaciones a su artículo 104, la facultad de los Municipios de prestar sus propios servicios de policía y tránsito; no obstante ello cuando exista manifiesta imposibilidad de algún municipio para prestar el servicio de vialidad por razones económicas o administrativas, el Estado previo convenio de coordinación con los ayuntamientos respectivos, podrá a través de la Secretaría de Seguridad Pública, hacerse cargo

en forma total o parcial de este servicio, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que por otro lado, el día 4 de marzo de 2005, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, mediante éstas, se creaba entre otras instancias, la Secretaría de Seguridad Pública, asignándole en el artículo 40 Quinquies, diversas atribuciones, de entre las que destacan la de: “III.- Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones de los cuerpos de seguridad pública y vialidad del Estado que se requieran, proponiendo al Gobernador del Estado los programas relativos a estas materias...”; situación por tanto esta Dependencia de la Administración Pública Centralizada, la responsable de regular lo relacionado con la seguridad vial en el Estado.

Que en este orden de ideas la Ley de Seguridad Pública del Estado, se publicó el día veintisiete de septiembre del año dos mil, incluyéndose la reforma publicada con fecha dos de septiembre del año dos mil dos. Ley que en su artículo 27 precisa que forma parte del cuerpo de seguridad pública del Estado, entre otras la rama de policía de seguridad vial.

Que en virtud de lo anterior, se estima conveniente orientar la emisión de un ordenamiento legal que defina claramente el alcance de las acciones en materia de vialidad a cargo del Estado, con el objetivo esencial de unificar los ordenamientos legales aplicables y por ende posibilitar que la Secretaría de Seguridad Pública, pueda ejercer a cabalidad las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracciones I, 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a la consideración de ese H. Órgano Colegiado, para su estudio y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer las normas a que deberán estar sujetos el tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas de competencia estatal y la seguridad vial.

ARTÍCULO 2.- Las vías públicas de competencia estatal son las que entroncan con caminos o carreteras de otra entidad federativa, así como las que comuniquen a dos o más municipios del Estado de Puebla, y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado.

ARTÍCULO 3.- La autoridad competente para la interpretación en el ámbito administrativo de la presente Ley y su Reglamento, es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Seguridad Pública, tiene jurisdicción en las vías públicas de competencia estatal, ejerciendo las atribuciones que le confiere la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Serán sujetos de esta Ley, todas las personas que hagan uso de las vías públicas de competencia estatal, ya sea con el carácter de peatón, conductor y/o propietario de un vehículo.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Boleta de Infracción: El documento oficial expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, a través del policía de seguridad vial o personal autorizado

mediante el cual se consigna la infracción cometida por el conductor a la Ley de Vialidad del Estado Libre y Soberano de Puebla o su Reglamento.

II.- Conductor: Toda persona que maneje un vehículo;

III.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV.- Infracción: Conducta realizada por el usuario de la vía pública de competencia estatal, que transgrede alguna disposición de la Ley de Vialidad del Estado Libre y Soberano de Puebla y su Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción;

V.- Ley: Ley de Vialidad del Estado Libre y Soberano de Puebla;

VI.- Peatón: Toda persona que transite por las vías públicas a pie o auxiliados por aparatos o dispositivos para personas con capacidades diferentes;

VII.- Policía de seguridad vial: El servidor público dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, responsable de ejecutar las labores de vialidad y seguridad peatonal, vigilando que se cumpla lo que establece esta Ley y su Reglamento;

VIII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado Libre y Soberano de Puebla;

IX.- Sanción: Pena administrativa o pecuniaria aplicada por actos u omisiones que infrinjan las disposiciones de Ley de Vialidad del Estado Libre y Soberano de Puebla y su Reglamento;

X.- Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XI.- Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

XII.- Subsecretario: El Subsecretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XIII.- Tránsito: El traslado que hacen los peatones y conductores sobre las vías públicas de competencia estatal que por disposición de la autoridad o por razón del servicio están destinadas de manera temporal o permanente a la circulación de personas, vehículos y semovientes; y

XIV.- Vehículo: Medio de propulsión o tracción en el cual se transportan personas o bienes.

ARTÍCULO 7.- Se considera de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; señalización vial y nomenclatura y en general la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad en el Estado de Puebla, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD EN MATERIA DE VIALIDAD Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades estatales en materia de vialidad:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública; y
- III.- El Subsecretario de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I.- Expedir el Reglamento de la presente Ley;
- II.- Dictar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- III.- Celebrar los convenios necesarios con la Federación, Entidades Federativas y los Ayuntamientos, a fin de hacer eficiente el objeto de la presente Ley;
- IV.- Las demás que le conceda la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento;

II.- Emitir las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

III.- Intervenir en los convenios con la Federación, con las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, a fin de hacer eficiente la prestación del servicio de Seguridad Vial;

IV.- Proponer a las instancias correspondientes, las medidas que permitan una mejor utilización de las vías públicas de competencia estatal, para agilizar la vialidad sobre las mismas o disminuir los índices de contaminación ambiental;

V.- Aplicar en el ámbito de sus facultades, las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento;

VI.- Promover, impulsar y aplicar los sistemas electrónicos, científicos y tecnológicos de innovación para controlar el tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas de competencia estatal que permitan detectar la existencia de una infracción prevista en la presente Ley y su Reglamento, debiendo designar a los servidores públicos para el manejo de los mismos;

VII.- Conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley; y

VIII.- Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- El Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento;

II.- Proponer al Secretario, para su autorización normas técnicas, operativas y administrativas para regular y vigilar el tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas de competencia estatal;

III.- Implementar los programas en materia de vialidad, en las vías públicas de competencia estatal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

IV.- Aplicar y vigilar previo acuerdo del Secretario, los sistemas electrónicos, científicos y tecnológicos de innovación para el control del tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas de competencia estatal; orientados a la imposición de infracciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; y

V.- Las que le asigne el Secretario y las demás que la Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales le atribuyan directamente.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría contará con Delegados y Policías de Seguridad Vial, para controlar, vigilar y ejecutar en el ámbito de su competencia las disposiciones de la presente Ley, cuyas funciones y obligaciones se establecerán en el Reglamento.

TITULO SEGUNDO DE LOS PEATONES, VEHÍCULOS Y CONDUCTORES

CAPÍTULO I DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 13.- Las personas que, en calidad de peatones, transiten por las vías públicas de competencia estatal, están obligadas a cumplir con las disposiciones de esta Ley, teniendo los siguientes derechos:

I.- De paso preferencial en todas las intersecciones viales, calles, aceras o zonas peatonales que cuenten con el señalamiento respectivo y en aquellas que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por los policías de seguridad vial;

II.- De asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los policías de seguridad vial de ayudar a los peatones menores, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridades en el paso, en estos casos los policías de seguridad vial, deberán acompañar a los menores y personas con capacidades diferentes, hasta que se complemente el cruzamiento; y

III.- Los demás que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 14.- Los peatones, que transiten por las vías públicas de competencia estatal, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las indicaciones de los dispositivos para el control de la vialidad;

II.- Acatar los señalamientos que hagan al respecto los policías de seguridad vial cuando regulen el tránsito en las vías públicas de competencia estatal;

III.- Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

IV.- Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel, para cruzar la vía pública dotada para ello;

V.- Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforos, o zonas marcadas para cruzar las vías; y

VI.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Los peatones que no cumplan con cualquiera de las obligaciones que establece esta Ley y su Reglamento serán amonestados verbalmente por los policías de seguridad vial y orientados a conducirse de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría procurará mediante la infraestructura, instalación de los señalamientos viales necesarios, e intervención de los policías de seguridad vial, el tránsito seguro de los peatones en las vías públicas de competencia estatal.

CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16.- Para efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales, los vehículos destinados al tránsito en las vías públicas de competencia estatal se clasificarán atendiendo a su peso en:

I. Ligeros, los que reportan hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, consignándose entre estos:

- a).- Bicicletas y triciclos automotores;
- b).- Bicimotos y triciclos automotores;
- c).- Motocicletas y motonetas;
- d).- Automóviles;
- e).- Camionetas pick-up;
- f).- Remolques;
- g).- Carros de propulsión humana; y
- h).- Vehículos de tracción animal.

II. Pesados, los que reportan más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- a).- Minibuses;
- b).- Autobuses;
- c).- Camiones de dos o más ejes;
- d).- Tractor con semiremolque;
- e).- Camiones con remolque;
- f).- Traileres ligeros;
- g).- Equipo especial móvil de la industria del comercio y de la agricultura;
- h).- Vehículos con grúas;
- i).- Vehículos utilizados en servicio de los bomberos.

CAPÍTULO III DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 17.- Para efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales, los conductores que transiten en las vías públicas de competencia estatal deberán cumplir al menos con las siguientes obligaciones:

I.- Circular con licencia de conducir o permiso vigentes;

II.- Portar la tarjeta de circulación original del vehículo;

III.- Tener el vehículo que conduzca provisto de placas de circulación o permiso provisional vigente, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de circulación ante el Ministerio Público, los cuales deberán:

- a).- Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;

b).- Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro;

c).- Coincidir con la calcomanía de identificación vehicular, con la tarjeta de circulación y con los registros del Control Vehicular;

d).- Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva; y

IV.- Circular en el sentido que indiquen los señalamientos;

V.- Respetar los límites de velocidad que establezcan los señalamientos;

VI.- Prever que no se obstruya la visibilidad en su vehículo al trasladar bultos u objetos;

VII.- Conducir sin molestar a otros conductores, a peatones y al público en general con ruidos, señas y otras actitudes ofensivas y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios de vehículo;

VIII.- Conservar respecto del vehículo que le antecede, una distancia que garantice la detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;

IX.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones;

X.- Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas;

XI.- Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo;

XII.- Usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor del vehículo, como sus pasajeros;

XIII.- Otorgar la prelación de paso a los vehículos oficiales, de servicio social o de emergencia, que lleven encendidos señales luminosas o audibles, debiendo permitirles el paso si cruza en una intersección y cuando circulen en una misma vía en el mismo sentido, deberá colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta

circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos, detenerse o estacionarse a una distancia tal que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos;

XIV.- Observar y cumplir estrictamente las señales de vialidad, ya sean fijas, producidas por mecanismos o aparatos luminosos y las que realicen los policías de seguridad vial;

XV.- Estacionar o detener la marcha del vehículo, colocando los señalamientos necesarios que garanticen la seguridad de los peatones y demás vehículos que en ella transiten; y

XVI.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dispuestas en este artículo será motivo de sanción, tal como se establezca en el Tabulador del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los conductores que transiten por las vías públicas de competencia estatal, tienen prohibido:

I.- Circular sobre banquetas, camellones, andadores, así como en las vías peatonales;

II.- Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas, así como las intersecciones con las vías;

III.- Circular en reversa más de 50 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;

IV.- Dar vuelta en "U" cerca de una curva, en los retornos donde exista contraflujo vehicular y donde la señalización expresamente lo prohíba;

V.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;

VI.- Transportar en el vehículo mayor número de personas que las especificadas en la tarjeta de circulación correspondiente;

VII.- Transportar menores de 12 años en los asientos delanteros;

VIII.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

IX.- Utilizar teléfonos celulares o audífonos mientras se conduzca;

X.- Ofender, insultar o denigrar a los policías de seguridad vial en el desempeño de sus labores.

XI.- Impedir la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas;

XII.- Usar vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica, de acuerdo a las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente o cuando así se requiera por razones médicas, y esta circunstancia se indique en la tarjeta de circulación;

XIII.- Manejar vehículos con temeridad, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia, aun cuando por prescripción médica esté autorizado su uso, o cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;

XIV.- Hacer uso de televisión o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo; y

XV.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La infracción a cualquiera de las prohibiciones dispuestas en este artículo será motivo de sanción, tal como se establezca en el Tabulador del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Queda prohibido a los conductores que transiten en las vías públicas de competencia estatal utilizar en sus vehículos señales luminosas o audibles reservadas a vehículos oficiales, de servicio social o de emergencia, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Esta prohibición se hará extensiva a aquellos a conductores de vehículos de servicio social u oficial hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no circulen para atender una emergencia o en acciones preventivas.

Se consideran vehículos de servicio oficial todos los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones y actividades de la

administración pública federal, estatal o municipal, los cuales están obligados a respetar esta Ley y su Reglamento al igual que los vehículos de servicio particular.

De igual formará se entenderán como vehículos de servicio social los designados al cumplimiento de actividades de beneficencia pública, de asistencia y socorro social o de algún otro propósito de carácter humanitario o científico.

Asimismo se consideran vehículos de emergencia, los destinados a proporcionar a la comunidad asistencia medica de emergencia, de auxilio y/o de rescate, que cuenten con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 20.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías públicas de competencia estatal procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán veinte metros atrás del vehículo y veinte metros adelante en el carril opuesto.

ARTÍCULO 21.- En las vías públicas de competencia estatal está prohibido:

- I.- Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II.- Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad;
- III.- Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación;
- IV.- Abandonar vehículos;
- V.- Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones”;
- VI.- Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, rejas o cualquier otro objeto; y
- VII.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La infracción a cualquiera de las prohibiciones dispuestas en este artículo será motivo de sanción, tal como se establezca en el Tabulador del Reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DEL TRANSITO, SEÑALES Y ACCIDENTES EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE COMPETENCIA ESTATAL.

CAPÍTULO I DEL TRANSITO

ARTICULO 22.- Los conductores de vehículos que transiten en las vías públicas de competencia estatal se abstendrán de realizar todo acto que constituya un peligro para los peatones.

Para la realización de desfiles, eventos deportivos, culturales o religiosos y desplazamientos de caravanas de vehículos o peatones en las vías públicas de competencia estatal, los organizadores informarán por escrito con siete días de anticipación a la realización del evento, a la Secretaría; a fin de que se tomen las medidas conducentes para evitar congestionamientos y en consecuencia, regular el tránsito de vehículos y peatones en las zonas respectivas.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos que transiten en las vías públicas de competencia estatal:

I.- Logos y colores iguales o similares a las del transporte público de pasajeros registrados en Puebla, vehículos oficiales, de emergencia o patrullas;

II.- Dispositivos similares a los utilizados por vehículos oficiales, del servicio social o de emergencia;

III.- Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

IV.- Luces de neón alrededor de las placas de circulación; y

V.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La infracción a cualquiera de las prohibiciones dispuestas en este artículo será motivo de sanción, tal y como se establezca en el Tabulador del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos que transiten en las vías públicas de competencia estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales, deberán contar como mínimo con lo siguiente:

I.- Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;

II.- Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia mínima de 300 metros;

III.- Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;

IV.- Cinturones de seguridad;

V.- Claxon;

VI.- Silenciador en el sistema de escape;

VII.- Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;

VIII.- Espejos retrovisores y laterales;

IX.- Parabrisas y limpiaparabrisas;

X.- Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio;

XI.- Equipo de señalización para casos de emergencia; y

XII.- Los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Las ambulancias, los vehículos de cuerpos de bomberos, del ejército, de las instituciones policiales y de tránsito, cuando circulen en ejercicio de sus funciones o para la atención de una emergencia, tendrán preferencia de paso en la vía pública.

CAPITULO II DE LAS SEÑALES.

ARTÍCULO 26.- Únicamente las autoridades en materia de vialidad estatal, en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las necesidades de vialidad, podrán colocar en las vía pública de competencia estatal, las señales y los dispositivos que se requieran para el tránsito.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades estatales en materia de vialidad, dispondrán la instalación de señales viales preventivas, restrictivas e informativas.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública.

Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan la vialidad.

Las señales informativas tienen por objeto orientar al usuario sobre destinos, lugares, servicios y distancias y lo que, a juicio de la autoridad, sea necesario.

ARTÍCULO 28.- El Reglamento establecerá los señalamientos que deberán colocarse en las vías públicas de competencia estatal.

CAPITULO III DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 29.- Cuando un accidente de tránsito se produzca en la vía pública de competencia estatal, tomarán conocimiento de los hechos, policías de seguridad vial, quienes deberán actuar de inmediato.

Permanecerán en el lugar de los hechos para prestar o facilitar la asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se de aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, a efecto de que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia.

Si de los hechos es probable la existencia de un delito, los policías de seguridad vial, coadyuvaran con el Ministerio Público, poniendo a su disposición al

o los presuntos responsables y los vehículos involucrados, rindiendo el parte vial correspondiente.

Los policías de seguridad vial que tomen conocimiento del accidente procurarán que los indicios se conserven inalterables, hasta que tome conocimiento el Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.

En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

ARTÍCULO 30.- En el caso de que en un accidente tránsito, producido en la vía pública de competencia estatal, solo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, celebrarán su convenio respectivo y el policía de seguridad vial procederá a la elaboración de la o las boletas de infracción.

TITULO CUARTO DE LA EDUCACIÓN VIAL Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31.- La Secretaría promoverá en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las entidades de la Administración Pública y autoridades municipales mediante la celebración de convenios.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría celebrará convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia ambiental, a efecto de no permitir el tránsito de vehículos que rebasen los límites permisibles de contaminación, hasta en tanto no los habiliten y sean aprobados de conformidad con la normatividad aplicable.

En estos casos los policías de seguridad vial autorizados remitirán el mismo día a la autoridad competente en materia ambiental, el número de folio del

engomado y demás datos del vehículo que contamine ostensiblemente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Los vehículos contarán con los dispositivos esenciales para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que ocasionen contaminación ambiental conforme a las leyes federales y estatales de la materia y las disposiciones reglamentarias que de ellas deriven.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido a los conductores que transiten en las vías públicas de competencia estatal lo siguiente:

I.- Tirar objetos o basura desde el vehículo;

II.- Colocar en los vehículos, bocinas de aire o cualquier otro dispositivo que emita ruidos que por su naturaleza sean perjudiciales para la salud;

III.- Utilizar con volumen excesivo los aparatos estereofónicos con los que esté equipado dicho vehículo, como son radio, tocacintas y bocinas que perturben la paz y tranquilidad de los habitantes;

IV.- Hacer uso inmoderado del claxon que altere el orden y tranquilidad pública;

V.- Colocar dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo;

VI.- Circular con vehículos que emitan en forma notoria humos y ruidos;
y

VII.- Los demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 34.- Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto por esta Ley y su Reglamento por los conductores de un vehículo que

transite en las vías públicas de competencia estatal, se sancionarán de conformidad con lo que para tal efecto se establezca en el tabulador del Reglamento de esta Ley.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 35.- Son medidas de seguridad las disposiciones que dicten las autoridades en materia de vialidad, aplicadas a través de los policías de seguridad vial autorizados, con el fin de proteger el orden, la seguridad, y de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna infracción, considerándose como tales para efectos de la presente Ley las siguientes:

I.- Retención de licencia de conducir, tarjeta de circulación y/o placas del vehículo; y

II.- El retiro de la circulación y aseguramiento del vehículo;

Las medidas de seguridad se impondrán y aplicarán en los supuestos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36.- A quien infrinja las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento se le impondrán cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación verbal; y

II.- Multa;

El Reglamento de esta Ley determinará las conductas que ameriten alguna de las sanciones previstas en las fracciones anteriores; así como los montos de las multas correspondientes.

ARTÍCULO 37.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento se deberá tomar, en consideración como mínimo:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños causados; y

III.- La reincidencia.

ARTÍCULO 38.- Las multas que impongan las autoridades competentes, deberán pagarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración o en los centros autorizados para tal fin dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

De no realizarse el pago de manera espontánea, una vez que hayan quedado firmes, serán consideradas créditos fiscales a favor del erario estatal, las cuales se cobrarán por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del Procedimiento Administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal para el Estado, de conformidad con los convenios que para tal efecto se suscriban atendiendo la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 39.- La persona que en un término de seis meses reincida en alguna de las faltas previstas en esta Ley y su Reglamento, podrá ser sancionada con el doble de multa que corresponda. Las autoridades de vialidad recogerán la licencia de conducir al infractor, debiéndolo comunicar a la autoridad que la expidió para los efectos legales y administrativos conducentes.

ARTÍCULO 40.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto a esta Ley o su Reglamento, los policías de seguridad vial, deberán de proceder de la siguiente manera, para la imposición de multas:

I.- Indicar al conductor en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el tránsito;

II.- Identificarse con su nombre y su número de placa;

III.- Señalar al conductor, la infracción que ha cometido y le mostrará el artículo de la Ley o su Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;

IV.- Solicitar al conductor la licencia de conducir y tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio

inmediatamente después de que los hubiese revisado, salvo en aquellos casos que sean aplicables las medidas de seguridad establecidas en esta Ley;

V.- Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en que se encuentra el vehículo, el policía de seguridad vial, procederá a llenar la boleta de infracción, de la que se extenderá un ejemplar o ejemplares que correspondan;

VI.- En caso de que el infractor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, o no porte placas de circulación, el policía de seguridad vial, procederá a remitir el vehículo al depósito vehicular, salvo el caso en que exhiba copia certificada de la denuncia de la pérdida de tarjeta de circulación o de las placas de circulación ante el Ministerio Público;

VII.- Mantener en todo momento de la diligencia absoluto respeto hacia el infractor;

VIII.- Se comunicará al infractor que tiene derecho de interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley, así como el plazo en el cual debe interponerse y ante que autoridad; y

IX.- En caso de que el infractor se diese a la fuga, se deberá asentar este hecho en la boleta de infracción.

ARTÍCULO 41.- Cuando los conductores a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, ante la autoridad facultada para la realización de los exámenes a que haya lugar.

Una vez obtenidos los resultados, el policía de seguridad vial procederá a elaborar la boleta de infracción correspondiente, y si se comprueba que el conductor se encuentra en algún grado de intoxicación el policía de seguridad vial deberá aplicar las medidas de seguridad vial que para el caso proceda.

ARTÍCULO 42.- Las sanciones que se contemplan en esta Ley y su Reglamento, serán impuestas por el policía de seguridad vial que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar en boleta de infracción, autorizadas por la autoridad competente, las cuales contendrán:

I.- Nombre, domicilio y firma del infractor, salvo que no este presente o no los proporcione;

II.- Número de placa del vehículo, marca y modelo;

III.- Número y tipo de licencia de manejar;

IV.- Uso a que esta destinado el vehículo;

V.- Lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción;

VI.- Los artículos aplicables de la presente Ley y su Reglamento que sustentan la imposición de la multa, y de los documentos que se retengan;

VII.- Nombre, número de placa, adscripción y firma del policía de seguridad vial, que elabora la boleta de infracción;

VIII.- La indicación del lugar al que deberá acudir a realizar el pago de la multa correspondiente, así como el plazo que tiene para hacerlo efectivo; y

IX.- El señalamiento al infractor del derecho que tiene para interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley, así como el plazo para promoverlo y ante que autoridad.

ARTÍCULO 43.- Cuando una infracción se determine aplicando los medios electrónicos, fotográficos, de video o cualquier tecnología para ello, la Secretaría elaborará la boleta de infracción correspondiente, misma que contendrá lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro correspondiente y la base de datos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Número de placa del vehículo, marca y modelo;

III.- Lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción;

IV.- Los artículos aplicables de la presente Ley y su Reglamento que sustentan la imposición de la multa;

V.- Nombre, numero de placa, adscripción y firma del policía de seguridad vial o personal autorizado por la Secretaría, que imponga la sanción;

VI.- El documento o elemento de prueba que acredite el medio electrónico, fotográfico, de video o cualquier tecnología utilizado para detectar la infracción;

VII.- La indicación del lugar al que deberá acudir a realizar el pago de la multa correspondiente, así como el plazo que tiene para hacerlo efectivo;

VIII.- El señalamiento al infractor del derecho que tiene para interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley, así como el plazo para promoverlo y ante que autoridad; y

IX.- Los demás requisitos previstos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 44.- Cuando una infracción se determine aplicando los medios electrónicos, fotográficos, de video o cualquier tecnología para ello, la boleta de infracción correspondiente, será notificada al propietario del vehículo, quien en su caso será responsable solidario del infractor.

TITULO QUINTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 45.- Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de vialidad, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 46.- El recurso de inconformidad tendrá como efecto el de confirmar, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnables, que se dicten en materia de vialidad.

ARTÍCULO 47.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Secretario, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento del acto o resolución, o a partir del día siguiente de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del acto o resolución impugnable, expresándose con toda claridad el hecho o hechos que lo motiven y las disposiciones legales que se estimen violadas.

ARTÍCULO 48.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los requisitos siguientes:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- Acto o resolución que se impugna;

III.- Autoridad Vial que dictó el acto o la resolución impugnada;

IV.- Fecha en que se tuvo conocimiento del acto o en que fue notificada la resolución impugnada;

V.- Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause el acto o la resolución impugnada; y

VI.- Las pruebas y los hechos en que se apoye el recurso.

Con el escrito de inconformidad, en su caso, se exhibirán los documentos que acrediten la personalidad del inconforme, así como las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro.

ARTÍCULO 49.- El recurso de inconformidad es improcedente y se desechará cuando:

I. No sea presentado en el término concedido por esta ley;

II. No se haya acompañado con la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o la personalidad cuando actúen en nombre de otro, o esta no se acredite legalmente;

III. Se promuevan contra actos o resolución impugnada que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución; y

IV. En general sino se cubre alguno de los requisitos establecidos en el artículo 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. El promovente muera durante el procedimiento, si el acto reclamado, solo afecta su persona;
- III. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada;
- IV. Se cumplan con los requerimientos establecidos por la Autoridad que emitió el acto o resolución impugnada; y
- V. Si en un plazo de tres meses el recurrente no realiza actividad procesal alguna para el debido impulso del procedimiento.

ARTÍCULO 51.- Una vez interpuesto y admitido el recurso de inconformidad, se requerirá en un término de tres días hábiles a la autoridad vial responsable que cometió el acto o la resolución impugnada, a efecto de que rinda informe con justificación sobre el acto o la resolución impugnada. Si dentro del término señalado la autoridad vial responsable no rinde el informe con justificación, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

ARTÍCULO 52.- Concluido el término otorgado a la autoridad vial responsable, a fin de que rinda el informe con justificación, se procederá a señalar día y hora para la celebración de la audiencia, se abrirá un período de pruebas de tres días hábiles, a efecto de que se desahoguen las que se hayan ofrecido y admitido. Si por la naturaleza de las pruebas el término resulta insuficiente, la autoridad podrá ampliarlo por un período no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la celebración de audiencia.

ARTÍCULO 53.- Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución que confirme, modifique o revoque la resolución impugnada el acto impugnado. La resolución del recurso de inconformidad será inapelable.

ARTÍCULO 54.- Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos; así como los acuerdos y resoluciones, dictados en aplicación de esta Ley y su Reglamento, se harán y se darán a

conocer de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento aplicable.

ARTÍCULO 55.- Para los efectos de lo previsto en el presente título, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente y no previsto, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley, se expedirá en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO.- En tanto se expide el Reglamento, se continuará aplicando el Reglamento del Transito del Estado de Puebla, de fecha 26 de julio de 1990, en todo lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.

QUINTO.- La prestación del servicio público de vialidad corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias al Estado y los Ayuntamientos. Cuando exista manifiesta imposibilidad de algún Ayuntamiento para prestar el servicio de vialidad por razones económicas o administrativas, el Estado previo convenio de coordinación con los ayuntamientos respectivos, podrá a través de la Secretaría de Seguridad Pública, hacerse cargo en forma total o parcial de este servicio, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a ese Honorable Congreso del Estado la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 17 DE JULIO DE 2007.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES.

**EL C. SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN**

**EL C. SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

LIC. JAVIER LÓPEZ ZAVALA

GRAL. MARIO AYÓN RODRÍGUEZ